

LA PRIMERA IMPRENTA  
LLEGO A HONDURAS EN  
1880, SIENDO INSTALADA  
EN SU TERCIGALPA.  
EN EL CUARTEL SAN  
FRANCISCO, LO PRIN-  
CIPAL QUE SE IMPRIMO  
FUE UNA PROCLAMA  
DEL GENERAL ROSA-  
SAN, CON FECHA Y DE  
DICIEMBRE DE 1888.

# LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR  
EL PRIMER PERIODICO  
OFICIAL DEL GOBIERNO  
CON FECHA DE 25  
MAYO DE 1888, CO-  
MENCIO HOY COMO  
DIARIO OFICIAL "LA  
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000045

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 10 DE MAYO DE 1990

NUM. 26.130

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## CONTENIDO

### Hacienda y Crédito Público

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número 464 — Abril de 1990

#### ACUERDO NUMERO 464

#### ECONOMIA

Resolución Número 151-90 — Marzo de 1990

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1990

#### AVISOS

El Presidente de la República:

**CONSIDERANDO:** Que el 12 de marzo de 1990, entró en vigencia el Decreto No. 18-90, que establece la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía.

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Decreto, deben ser reguladas para asegurar su debido cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que para facilitar a los contribuyentes el pago de su obligación contributiva, se establece como método de recaudación la Retención en la Fuente.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario dictar las normas reglamentarias que faciliten la aplicación de la Ley e introduzcan orden en la implementación de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para simplificar al contribuyente la adopción de las nuevas medidas.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le confieren los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

El siguiente REGLAMENTO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 18-90.

#### SECCION I

#### DEFINICIONES

Artículo 1.—Para efectos de la aplicación de los Artículos 5, 50 y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el Decreto No. 18-90, de fecha 3 de mayo de 1990, se entiende por:

**COMISIONES:** Es el beneficio económico proporcional a la cuantía de los beneficios con el cual se retribuye al comisionista, según el resultado obtenido en la gestión u operación en que haya intervenido en nombre y por cuenta del empresario o comitente,

**BONIFICACIONES:** Pagos extraordinarios y excepcionales que se efectúan independientemente del salario al trabajador en base a un desempeño especial del mismo.

**DIETAS:** Retribución que personas naturales devengan por su participación en sesiones de trabajo, en Instituciones u organismos descentralizados del Estado o en las Sociedades Mercantiles en que tenga dicha participación por razón de las funciones inherentes al cargo que ejerza.

**GRATIFICACIONES:** Recompensa pecuniaria, o beneficio económico que el empresario concede en forma excepcional y también habitualmente a sus subordinados en razón de los servicios prestados por éstos y por las ventajas que en forma directa o indirecta le hayan reportado a la empresa.

**HONORARIOS:** Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos o actividades, a profesionales liberales, cuando no hay relación de dependencia económica entre las partes y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta sus servicios.

**INTERESES:** Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, lucro o rédito de un capital.

**PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO:** Son los entes creados en virtud de disposiciones de orden público constitucional o administrativo, y son:

El Estado y las instituciones descentralizadas.

**PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO:** Son agrupaciones organizadas, dotadas por el Estado con personalidad jurídica para la realización de las más diversas actividades de índole mercantil y civil.

**REMUNERACIONES:** Pago por servicios prestados de conformidad con una relación de trabajo; sueldo, salario, jornal,

**UTILIDAD:** Provecho material, beneficio de cualquier índole, ventaja, interés, rédito, fruto, comodidad, conveniencia.

SECCION II

DE LOS RESPONSABLES DE LA RETENCION

Artículo 2.—Son responsables de efectuar retención del Impuesto Sobre la Renta:

- a) Las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos por concepto de sueldos y otras compensaciones por servicios personales de carácter permanente.
- b) Las personas jurídicas de derecho público y privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas por concepto de honorarios profesionales, dietas, intereses, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, remuneraciones por servicios técnicos o cualquier utilidad que resulte de operaciones cambiarias.
- c) Las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos a personas no residentes o no domiciliadas en el país, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley al remesar la cuenta al exterior o cuando se acredita en cuenta o se ponga a disposición del beneficiario.
- d) Las Sociedades mercantiles que efectúen pagos por concepto de dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas, por los pagos o créditos por estos conceptos.

SECCION III

SUJETOS DE RETENCION

Artículo 3.—Son sujetos de retención del Impuesto Sobre la Renta:

- a) Las personas naturales que perciban rentas periódicas por concepto de sueldos, salarios, comisiones y otros similares, en montos mayores de diez mil lempiras anuales.
- b) Personas naturales o jurídicas residentes en Honduras que perciban rentas por concepto de honorarios, dietas, intereses, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, remuneraciones por servicios técnicos y utilidades resultantes de operaciones cambiarias.
- c) Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, por ingresos recibidos de fuente hondureña de acuerdo al Artículo 5to. de la Ley.
- d) Las personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, por la distribución de dividendos y utilidades recibidas de sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes hondureñas.

SECCION IV

RETENCION EN LA FUENTE DE ASALARIADOS

Artículo 4.—Todo trabajador que devengue sueldos superiores a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10.000.00) anuales por servicios de carácter permanente, está en la obligación de pagar, y su empleador de retenerle mensualmente una suma proporcional, al impuesto anual que le correspondería pagar al empleado, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende por "empleador", toda persona u organización para quien un individuo presta servicios como empleado. El término empleador incluye a las personas naturales, empresas, sociedades, corporaciones, asociaciones, sindicatos o cualquier otra forma de agrupación que pague sueldos a empleados.

En la palabra "sueldos" quedan comprendidas las remuneraciones que recibe el empleado por trabajo personal, sea con ese nombre o con las denominaciones de salarios, comisiones, bonificaciones, gratificaciones, trabajo extraordinario, etc., ya

sea que la remuneración se calcule a base de horas, días, meses, por pieza, por tarea a destajo o a porcentaje, o como complemento en valor absoluto en dinero de la remuneración del empleado.

Artículo 5.—Las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado que en virtud de la Ley se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta tales como el Estado, Instituciones descentralizadas, asociaciones culturales, deportivas, religiosas, de beneficencia, sindicatos obreros y patronales entre otros; estarán afectos a la obligación de retener en la fuente mensualmente de los salarios que pagan a sus empleados la suma proporcional del impuesto que le corresponda pagar a éstos, los cuales no están exentos al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 6.—No se hará distinción entre clases o grados de sueldos. Así, los sueldos de presidentes, gerentes, superintendentes y otros empleados de una sociedad, quedan sujetos a retención. En los casos de agencias o sucursales de una empresa, la retención podrá ser hecha por esas dependencias; pero la responsabilidad final recaerá sobre la oficina principal.

Artículo 7.—Las habilitaciones o viáticos para gastos de viaje no se consideran sueldos y no están, desde luego, sujetos a retención.

Artículo 8.—La Dirección General de Tributación suministrará a los empleadores formularios especiales que deberán llenar los empleados para hacer la manifestación de las deducciones a que tienen derecho de conformidad con la Ley, a base de las cuales y del sueldo que devengan, el empleador calculará el impuesto a retener. De los formularios anteriores, se llenarán dos ejemplares, uno que retendrá el empleador para referencia y el otro que se enviará a la Dirección.

Si el empleado por cualquier circunstancia no llena el formulario que se menciona en el Artículo anterior, el empleador aplicará la retención que corresponda en base al ingreso.

Artículo 9.—La retención de Impuesto Sobre la Renta de los sueldos de los empleados públicos permanentes o por contrato la ejecutará la Dirección General de Presupuesto a través de la oficina correspondiente; a este efecto, cada dependencia deberá adicionar a su formato de planillas una columna con la deducción proporcional del impuesto a retener e indicar el sueldo neto que le corresponde a cada empleado.

Las tesorerías de las municipalidades harán sus propias retenciones y enterarán en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Hacienda que la Dirección General de Tributación indique, las cantidades retenidas. Las retenciones efectuadas constituyen pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta de los sujetos de retención debiendo adjuntar las constancias correspondientes a la declaración jurada.

SECCION V

RETENCION POR PAGO DE SERVICIOS Y

OTRAS OPERACIONES

Artículo 10.—Las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado tienen la obligación de retener y enterar al Fisco el 5% del monto de los pagos que efectúen por concepto de honorarios, dietas, intereses, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneración de servicios técnicos o de operaciones cambiarias de las cuales derive una utilidad, a favor de personas no exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 11.—Independientemente de la denominación que le den las partes, todo honorario, dieta, interés, comisión, gratificación, bonificación, remuneración, u otro pago que implique una retribución o compensación por la prestación de un servicio o de una operación cambiaria, estará sujeto a la retención del 5% sobre su monto.

Artículo 12.—Para la aplicación del 5% a remuneraciones por servicios técnicos, se debe entender aquellos servicios que prestan los profesionales debidamente calificados en función de

estudios técnico económicos, de factibilidad, auditorías, asesorías contables, fiscales, legales y administrativas, diseños y proyectos de arquitectura, de toda clase de ingeniería, y otros servicios similares prestados profesionalmente.

Artículo 13.—El porcentaje del 5%, se aplicará sobre los ingresos brutos sin deducciones de ninguna clase y se sujetarán a las normas sobre retención que establezca la Dirección.

Artículo 14.—La retención del 5% sobre intereses y comisiones a que se refiere el Artículo 50 reformado de la Ley, se efectuará sobre operaciones que realizan prestamistas no bancarios o acreedores, registrados o no en la Superintendencia de Bancos; no se incluyen en la retención, la percepción y pago de intereses y comisiones que efectúa el sistema bancario en virtud de existir regulaciones en las respectivas leyes, para fines fiscales; siendo además objeto de permanente supervisión y vigilancia por parte del Banco Central de Honduras.

Se incluyen en la excepción anterior los intereses y comisiones manejados por las compañías aseguradoras, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y préstamo, financieras de tarjetas de crédito y demás similares.

No son objeto de la retención del 5% los pagos por intereses originados en transacciones de ventas a plazos efectuados por empresas comerciales y similares en virtud de que las mismas ya están reguladas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el sistema de pagos a cuenta trimestralmente.

Las empresas cuya actividad principal es la captación de comisiones y retribuciones por la prestación de servicios en general, como las agencias aduaneras, empresas de vigilancia, de limpieza y demás similares, no estarán afectas a la retención del cinco por ciento (5%) en virtud de que las mismas ya están sujetas al régimen de pagos a cuenta por dichos ingresos.

Artículo 15.—La retención del 5% por operaciones cambiarias se hará de conformidad con las resoluciones que sobre el particular emita el Directorio del Banco Central de Honduras, en virtud de que dichas operaciones son reguladas por este organismo.

Artículo 16.—Sólo están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta las personas que enumera el Artículo 7 de la Ley y las que expresamente se declaren exentas en leyes o decretos especiales; asimismo, están exentas las personas naturales con ingresos iguales o inferiores a diez mil lempiras anuales.

#### SECCION VI

##### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.—Las sumas retenidas por el obligado a hacerlo, deberán ser enteradas en el Banco Central de Honduras o en la

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas

LA DIRECCION

oficina de Hacienda que determine la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debieron percibirse de conformidad con la Ley.

Artículo 18.—La Dirección proporcionará los formularios correspondientes para que pueda hacerse la declaración y pagos del impuesto retenido. No obstante, el hecho de que el Agente de Retención no se haya provisto de formularios, no lo exime de su obligación, pudiendo hacerlo en papel común, con todos los requisitos exigidos por la Dirección.

Artículo 19.—La persona natural o jurídica que no cumpla con su obligación, de retener y enterar el impuesto, responderá solidariamente por pago del mismo.

El impuesto a retener será determinado por la Dirección de oficio y la multa, recargo e intereses serán calculados a partir de la fecha en que venció el plazo para que el agente de retención presentara la declaración y enterara el impuesto correspondiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 20.—Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, con ejercicio fiscal diferente al año calendario, y que al entrar en vigencia el Decreto 18-80, operen sin haber terminado su ejercicio, formularán su declaración, liquidación y pago del impuesto, en base a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del Decreto; igualmente las declaraciones juradas correspondientes al año imponible de 1980, declararán, liquidarán y pagarán el saldo de su impuesto en conformidad a las disposiciones vigentes en dicho año.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". — Comuníquese.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS  
Presidente Constitucional.

Benjamín Villanueva

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.